

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juana Antonia Valdez Tejada y Marcos Antonio Gil.

Abogado: Dr. Dagoberto Genao Jiménez.

Recurridos: Rafael Díaz Matías y compartes.

Abogados: Licdos. Richard C. Lozada, Iván Suárez Torres, Julián Serulle y Licda. Julissa Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Antonia Valdez Tejada, dominicana, mayor de edad, soltera, oficio doméstico, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0005047-3; y Marcos Antonio Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0004818-7, ambos domiciliados y residentes en la calle Sánchez, núm. 29, de la ciudad de Santiago Rodríguez, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENPENL-00112, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Julissa Sánchez, por sí y por los Lcdos. Richard C. Lozada, Iván Suárez Torres y Julián Serulle, en sus conclusiones en la audiencia del 17 de mayo de 2019, a nombre y en representación de Rafael Díaz Matías, Luis de Jesús Torres y Seguros Banreservas, S.A., parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Dr. Dagoberto Genao Jiménez, en representación de los recurrentes Juana Antonia Valdez Tejada y Marcos Antonio Gil, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de noviembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Richard C. Lozada, Iván Suárez Torres y Julian Serulle, en representación de Rafael Díaz Matías, Luis de Jesús Torres y Seguros Banreservas, depositado el 7 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4295-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo para el día 13 de febrero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; que mediante auto núm. 09/2019 fue fijado nueva vez el proceso para el día 17 de mayo de 2019, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura, los jueces que participaron en dicha audiencia, no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen esta Sala, siendo diferido su fallo

dentro del plazo señalado,

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 10 de julio de 2015, la Lcda. Adalgisa M. Rosario Cruz, Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Monción, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Juan Rafael Díaz Matías, por el presunto hecho de que: “siendo las 03:50 horas de la tarde del día 8 del mes de febrero de 2015, mientras el señor Juan Rafael Díaz Matías conducía su camión desde la sección Los Quemados, Mao Valverde, al paraje Cacique del Municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez, fue impactado en la parte trasera de su camión por el joven Jesús Alberto Gil Valdez, quien falleció como consecuencia de las heridas sufridas en el accidente”; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que en fecha 29 de septiembre de 2015, el Juzgado de Paz del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, dictó la resolución núm. 15-00002, mediante la cual admite la acusación presentada por el Ministerio Público y dicta auto de apertura a juicio en contra de Juan Rafael Díaz Matías, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d numeral 1, 50, 57 y 65 de la Ley 241-67 modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, el cual en fecha 29 de abril de 2016 dictó su sentencia núm. 401-2016-SPEN-00001 cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la acusación hecha por el Ministerio Público y los señores Juana Antonia Valdez Tejada y Marcos Antonio Gil en contra del señor Juan Rafael Díaz Matías por violación a las disposición de los artículos 49 y 65 de la ley 241; SEGUNDO: Declara al señor Juan Rafael Díaz Matías, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral número 034-0035331-8, domiciliado y residente en la calle Principal del sector La Caída, Mao, Valverde, no culpable de violar los artículos 49 y 65 de la ley 241; TERCERO: Rechaza en cuanto al fondo el escrito de querrela con constitución en actor civil realizado por los señores Juana Antonia Valdez Tejada y Marcos Antonio Gil, por los motivos antes expuestos; CUARTO: Fija la lectura integra para el día 13 del mes de mayo del año 2016, a las 9:00 AM, valiendo la lectura integra de la presente sentencia, notificación para las partes presentes y representadas” sic;*

- c) que la referida decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, pronunciando la sentencia núm. 235-2017-SSENPENL-00112, objeto del presente recurso de casación, en fecha 19 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Juana Antonia Valdez y Marcos Antonio Gil, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 046-0005047-3 y 044-0016595-9, domiciliados y residentes en Santiago Rodríguez, en fecha 29 del mes de julio del año 2016, en contra de la sentencia penal No. No. 401-2016-SSEN-00001, de fecha 29 del mes de abril del*

año 2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Monción, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los señores Juana Antonia Valdez y Marcos Antonio Gil, al pago de las costas del procedimiento”sic;

Considerando, que los recurrentes Juana Antonia Valdez Tejada y Marcos Antonio Gil, en su calidad de querellantes y actores civiles, proponen en su recurso de casación los siguientes medios:

**“Primer Motivo:** Falta de motivo. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano. Violación al artículo 141 del Código Procesal Civil Dominicano; **Segundo Motivo:** Contradicción de sentencia; **Tercer Motivo:** Inobservancia y mala aplicación de la norma procesal vigente”;

Considerando, que la parte recurrente alega en fundamento de los medios de casación propuestos, que:

**“En cuanto al Primer Motivo:** que los honorables Magistrados de la Corte de Apelación de Montecristi, hicieron una mala apreciación en su sentencia, única y exclusivamente se circunscribieron en sus motivaciones a repetir las mismas motivaciones y decisión dada por la Honorable Magistrada Juez del Juzgado de Paz del municipio de Monción de la provincia Santiago Rodríguez de donde emana dicho proceso por ser el lugar donde ocurrieron los hechos, entrando en contradicción con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que al momento del Ministerio Público ofertar sus pruebas, como la parte querellante y actora civil y acusadora privada, y que fueron depositadas en tiempo hábil y conforme a la norma que rige la materia, los honorables magistrados obvian las pruebas ofertadas por el imputado a través de su defensa, consistente en pruebas testimoniales, despreciando así la misma, no expresando ningún valor, ni de hecho ni de derecho dada por la Honorable Magistrada del Juzgado de Paz del municipio de Monción de la provincia Santiago Rodríguez, siendo la misma premiada por los Honorables Magistrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi confirmando todos los vicios denunciados en el indicado recurso. **En cuanto al Segundo Motivo:** que los Magistrados Jueces de la Honorable Corte de Apelación de Montecristi, no motivó en su sentencia, únicamente lo que hicieron fue confirmar todas las violaciones externando en el cuerpo del presente recurso. A que la simple lectura del texto transcrito se evidencia que los Honorables Magistrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi de la sentencia recurrida, no cumplieron con su deber de determinar de forma precisa y consustancial la valoración de cada una de las pruebas ofertadas en el proceso por las partes, por lo que se hace contradictoria su decisión ya que se limitaron de forma aérea a transcribir las mismas motivaciones expuestas por la Honorable Magistrada del Juzgado de Paz, del municipio de Monción de la provincia Santiago Rodríguez, y en esa virtud emitir la sentencia hoy objeto del presente recurso de casación. **En cuanto al tercer motivo:** Que en la resolución marcada con el número 15-00002, de fecha 29/9/2015, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Monción correspondiente del auto de apertura a juicio, donde en dicho auto, envía ante la jurisdicción de Juicio al Nombrado Rafael Díaz Matías, por presunta violación los artículos 49 letra d numeral 1, 50, 57 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificado por la Ley 114-99, y la Magistrada del Tribunal a quo, proceso al imputado Rafael Díaz Matías, por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, por lo que su mala aplicación de la norma ha quedado demostrado, tal como lo establece el artículo 321 del Código Procesal Penal. Variación de la calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa, cosa esta que no sucedió en el presente proceso, en virtud de que nadie le solicitó a la Honorable Magistrada variación de calificación, pero mucho menos como ustedes podrán observar honorables Magistrado de que ella no cumplió con lo establecido en el artículo antes señalado concerniente a la variación de calificación, en el caso de la especie la mismas violaciones procesales fueron confirmadas en la sentencia recurrida por la honorable Corte de Apelación de Montecristi”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de las partes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; más aún, ese control debe recaer en un sistema casacional como el previsto en el Código Procesal Penal, sobre la coherencia y la congruencia de los argumentos con los cuales el juez de juicio ha justificado la verificación de los hechos revelados en ese estadio procesal, y luego comprobado por la Corte de

Apelación;

Considerando, que el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente la Corte *a qua* inobserva los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, para lo cual aduce en el primer y segundo puntos que: “ la Corte lo que hace es repetir las mismas motivaciones dadas por el Juez del Juzgado de Paz del municipio de Monción, entrando en contradicción con el artículo 24 del Código Procesal Penal, e incurriendo en la depreciación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en ese orden de ideas es conveniente recordar que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose en cuanto a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en la sentencia atacada, donde refiere de manera motivada que:

*“Que del examen de la decisión recurrida y las pruebas practicadas en el juicio, se advierte que el juez a quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, toda vez que del testimonio vertido por Jesús Alberto Gil Valdez, único testigo escuchado en el juicio, se descarta que el imputado Rafael Díaz García, haya cometido la falta generadora del accidente, puesto que su testimonio no evidencia que el imputado al momento del accidente conducía inobservando las previsiones del artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, o sea de manera torpe, temeraria, descuidada o atolondrada, ya que en sus declaraciones más relevantes dicho testigo dijo al tribunal a quo, “que el accidente fue a las tres y pico de la tarde, que él y dos amigos venían de un juego de baloncesto en motocicletas, que delante de ellos iba un camión sin luces que intentó hacer un rebase y no pudo, por lo que frenó de golpe, que fue un golpe tan seco que se desnucó, que venían a una distancia muy prudente, a unos cuantos pies”, evidenciándose de dichas declaraciones, que tal y como estableció la juzgadora de primer grado, el accidente se debió a una falta del motorista, valorando esta jurisdicción de alzada, además que las razones que expuso la jueza a quo como fundamento de su decisión, que unos cuantos pies entre un vehículo y otro al transitar por una vía, no es una distancia razonable y prudente, por lo tanto la víctima transitaba sin guardar la debida distancia con el camión que iba delante, para poder detener su vehículo con seguridad ante cualquier emergencia del vehículo que transitaba delante, conforme lo establece el artículo 123 de la Ley 241 del Tránsito de Vehículos de Motor en consecuencia procede rechazar el referido recurso y confirmar la decisión recurrida”;*

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en el motivo que antecede, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivaron la escogencia o rechazo de los medios que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado, pudiendo constatarse, de la lectura de la misma, que la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía

constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación;

Considerando, que llegado a este punto es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que procede rechazar el primer y segundo motivos alegados por improcedentes e infundados;

Considerando, que por otra parte el recurrente alega en el tercer medio de su instancia recursiva, que tanto el tribunal de primer grado como la corte inobservaron el artículo 321 del Código Procesal Penal, arguyendo, en síntesis, que “estable el artículo 321 del Código Procesal Penal. Variación de la calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa, cosa esta que no sucedió en el presente proceso”;

Considerando, que al respecto el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: “Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”;

Considerando, que el medio invocado por los recurrentes también procede ser rechazado por esta Segunda Sala, en razón de que estamos ante una decisión que confirmó la absolución pronunciada por el tribunal de primer grado, y que, a juicio de esta alzada, el artículo 321 del Código Procesal Penal le concede esta prerrogativa de advertirle al imputado si en el juicio existe la posibilidad de una variación de la calificación para que se refiera y prepare su defensa; lo que resultaría contradictorio e infundado que los jueces procedieran a hacerle la advertencia al imputado cuando este resultó absuelto;

Considerando, que es necesario resaltar para lo que aquí importa, que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto sólo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo cual no ocurre en la especie toda vez que el imputado resultó absuelto por no habersele retenido ninguna responsabilidad en el presente caso;

Considerando, que es necesario destacar que si la decisión emitida por el tribunal le favorece al imputado o no varía su situación, evidentemente que no se produce ninguna merma lesiva a los derechos del imputado y, por tanto, no conlleva la anulación de la sentencia que la contiene; por lo que es de toda evidencia que la queja formulada por los querellantes-recurrentes debe ser desestimada por improcedente e infundada, y por demás carente de toda apoyatura jurídica;

Considerando, que aun cuando las pruebas presentadas por la parte acusadora fueron legalmente admitidas por el Juez de la Instrucción en su momento, por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, por ser obtenidas de manera lícita y posteriormente valoradas de forma correcta por el juez del juicio, las mismas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado; que en ese contexto se impone destacar, que para el juzgador poder dictar sentencia condenatoria debe tener la certeza de manera indubitable sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos lo cual no ocurrió en el caso;

Considerando, que en la especie la Corte *a qua* ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable; razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Antonia Valdez Tejada y Marcos Antonio

Gil, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENPENL-00112, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Compensa las costas;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.